TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-4/2022

**RECURRENTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO CAMACHO OCHOA

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

**Sentencia definitiva** que **modifica**, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG108/2022, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que sancionó al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro, por irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, toda vez que: **a)** fue correcto atender al Reglamento de Fiscalización del citado Instituto para determinar el incumplimiento de obligaciones en materia de rendición de cuentas que lo instrumenta y le da operatividad; **b)** además de ser constitucional el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque el régimen sancionador prevé un sistema que exige un ejercicio de ponderación en la elección de la sanción; **c)** y aun cuando se fundó y motivó debidamente el examen de los elementos que la ley y la doctrina judicial exigen para estar en aptitud de determinar las sanciones que se le impusieron en las conclusiones 2.23-C50-PRI-QE, 2.23-C36-PRI-QE, 2.23-C37-PRI-QE y 2.23-C53Bis-PRI-QE, las cuales no resultan excesivas; **d)** la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva en la revisión de la documentación presentada para acreditar qué operaciones superiores a noventa Unidades de Medida y Actualización se efectuaron mediante cheque o transferencia bancaria en la conclusión 2.23-C48-PRI-QE[1].

**ÍNDICE**

GLOSARIO .....2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....2

[1] En lo relativo a la póliza de diario PN-DR-5/07-20.

2. COMPETENCIA ....3
3. PROCEDENCIA ....3
4. ESTUDIO DE FONDO ....4
4.1. Materia de la controversia ....4
4.1.1. Resolución impugnada ....4
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala ....4
4.1.3. Cuestiones a resolver ....5
4.2. Decisión ....5
4.3. Justificación de la decisión ....6
4.3.1. Fue correcto atender al *Reglamento de Fiscalización* para determinar el incumplimiento de obligaciones en materia de rendición de cuentas, porque sólo instrumenta y da operatividad a las normas de rendición de cuentas previstas en ley ....6
4.3.2. Es constitucional el artículo 456 de la *LGIPE*, porque el régimen sancionador prevé un sistema que exige un ejercicio de ponderación en la elección de la sanción ....8
4.3.3. La autoridad no fue exhaustiva en la revisión de la información y documentación presentada en el *SIF,* para acreditar el cumplimiento de obligaciones en la conclusión 2.23-C48-PRI-QE ....10
4.3.4. Se fundó y motivó debidamente el ejercicio de individualización de las sanciones impuestas en las conclusiones 2.23-C36-PRI-QE, 2.23-C37-PRI-QE, 2.23-C50-PRI-QE y 2.23-C53Bis-PRI-QE, sin que resulten excesivas ....14
5. EFECTOS ....17
6. RESOLUTIVOS ....18

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| ***Constitución Federal:*** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| ***INE:*** | Instituto Nacional Electoral |
| ***LGIPE:*** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| ***LGPP:*** | Ley General de Partidos Políticos |
| ***PRI:*** | Partido Revolucionario Institucional |
| ***Reglamento de Fiscalización:*** | Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral |
| ***SIF:*** | Sistema Integral de Fiscalización |
| ***UMA/UMAS:*** | Unidad/Unidades de Medida y Actualización |
| ***Unidad Técnica:*** | Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral |



## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Dictamen consolidado y resolución impugnada.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del *INE* aprobó el dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG108/2022, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos

y gastos del *PRI*, correspondiente al ejercicio dos mil veinte, en la que se impusieron diversas sanciones a su Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro.

**1.2. Recurso de apelación.** Inconforme con la acreditación de las faltas y las sanciones impuestas, el tres de marzo de este año, el *PRI* interpuso el presente recurso de apelación.

**1.3. Sesión pública de resolución y engrose.** En sesión pública de esta fecha, el proyecto de resolución sometido a consideración del Pleno por la magistratura ponente fue rechazado por mayoría de votos, instruyéndose el engrose respectivo que, conforme al turno, correspondió a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto por tratarse de un recurso de apelación promovido contra la resolución del Consejo General del *INE* en la que se impusieron al partido recurrente diversas sanciones derivadas de irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil veinte, en el Estado de Querétaro, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.



Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, así como en los artículos 169, fracción XVII, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

## 3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión del pasado dieciocho de marzo[2].

---

[2] Que obra en los autos del expediente en que se actúa.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

#### 4.1.1. Resolución impugnada

El *PRI* controvierte la resolución INE/CG108/2022 en la cual el Consejo General del *INE* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en el Estado de Querétaro.

Las **conclusiones impugnadas**, cuyas faltas sustanciales o de fondo se sancionaron con la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que corresponde al partido apelante por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto que en cada caso se precisa, son las siguientes:

| N° | CONCLUSIÓN | INFRACCIÓN | MONTO DE SANCIÓN |
|---|---|---|---|
| 1. | **2.23-C36-PRI-QE** | Omitir reportar un gasto realizado por tareas editoriales, por $113,333.33 | **$170,000.00** (150% del monto involucrado) |
| 2. | **2.23-C37-PRI-QE** | Omitir destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2020, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por $147,280.17 | **$220,920.26** (150% del monto involucrado) |
| 3. | **2.23-C48-PRI-QE** | Omitir efectuar pagos a través de cheque o transferencia bancaria de montos que exceden 90 UMAS, por $416,469.56 | **$416,469.56** (100% del monto involucrado) |
| 4. | **2.23-C50-PRI-QE** | Reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, generados en el ejercicio 2019, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2020, por $46,400.00 | **$69,600.00** (150% del monto involucrado) |
| 5. | **2.23-C53Bis-PRI-QE** | Reportar un saldo final en impuestos por pagar generados en el ejercicio 2016, 2017, 2018 y 2019 con antigüedad mayor a un año que no han sido enterados, por $312,198.14 | **$468,297.21** (150% del monto involucrado) |



#### 4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Inconforme con el dictamen y la resolución impugnada, el *PRI* hace valer los siguientes agravios:

**a)** Respecto de las conclusiones y sanciones relacionadas en el **considerando 18.2.22 y el punto vigésimo tercero** de la resolución del Consejo General del *INE*, indica se sustentan en un marco jurídico que carece de validez constitucional.

El partido solicita la inaplicación del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I a III, de la *LGIPE*, dado que, en su percepción, no observa los *principios de taxatividad y tipicidad* del derecho administrativo sancionador

y, derivado de ello, resulta contrario al principio de legalidad consagrado en el artículo 14 de la *Constitución Federal*.

**b)** A la par, señala que la autoridad no fundó y tampoco motivó debidamente su decisión, dado que las conductas observadas se determinaron por incumplir diversos preceptos del *Reglamento de Fiscalización,* cuando correspondía que las faltas o infracciones se ciñeran a las establecidas en la *LGIPE*.

**c)** Respecto de las **conclusiones 2.23-C36-PRI-QE, 2.23-C37-PRI-QE, 2.23-C50-PRI-QE y 2.23-C53Bis-PRI-QE**, expone que las sanciones impuestas son excesivas y desproporcionales, ya que juzga incorrecto que se le haya sancionado con un porcentaje del 150% [ciento cincuenta por ciento] respecto del monto o cantidad en ellas involucrada, sin que se fundara y se motivara la determinación.

**d)** En cuanto a la **conclusión 2.23-C48-PRI-QE** expresa que la *Unidad Técnica* no fue exhaustiva en el examen de la respuesta que brindó al primer oficio de errores y omisiones, así como de la documentación presentada en el *SIF*.



#### 4.1.3. Cuestiones a resolver

Los agravios se analizarán en orden distinto al que se citan en el escrito recursal, a fin de responder, primero, los relativos al marco jurídico aplicable al régimen de fiscalización; luego, el de falta de exhaustividad al versar sobre la acreditación de la infracción; posteriormente, se estudiará el planteamiento que se dirige a cuestionar la legalidad del ejercicio de individualización de las sanciones impuestas.

### 4.2. Decisión

Deben **modificarse**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada, toda vez que:

**a)** Fue correcto atender al *Reglamento de Fiscalización* para determinar el incumplimiento de obligaciones en materia de rendición de cuentas, por ser una herramienta normativa que lo instrumenta y le da operatividad.

**b)** Y a la par, es constitucional el artículo 456 de la *LGIPE*, porque el régimen sancionador prevé un sistema que exige un ejercicio de ponderación en la elección de la sanción.

**c)** Sin dejar de considerar que, en cuanto a las **conclusiones 2.23-C50-PRI-QE, 2.23-C36-PRI-QE, 2.23-C37-PRI-QE y 2.23-C53Bis-PRI-QE** se fundó y motivó debidamente el examen de los elementos que la ley y la doctrina judicial exigen para estar en aptitud de determinar las sanciones que se le impusieron al partido apelante, las cuales no resultan excesivas.

**d)** Con relación a la **conclusión 2.23-C48-PRI-QE**, la *Unidad Técnica* no fue exhaustiva en la revisión de la documentación presentada para acreditar que las operaciones superiores a 90 *UMAS* reportadas en una de las pólizas observadas [póliza de diario PN-DR-5/07-20], se efectuaron mediante cheque o transferencia bancaria.

### 4.3. Justificación de la decisión

#### 4.3.1. Fue correcto atender al *Reglamento de Fiscalización* para determinar el incumplimiento de obligaciones en materia de rendición de cuentas, porque sólo instrumenta y da operatividad a las normas de rendición de cuentas previstas en ley

6

El *PRI* expresa que el actuar de la autoridad es contrario a Derecho, porque, en lo relativo a la conclusiones y sanciones relacionadas en el **considerando 18.2.22 y el punto vigésimo tercero** de la resolución del Consejo General del *INE*, no se fundó y tampoco se motivó debidamente la decisión.

Señala que las conductas observadas se determinaron por incumplir diversos preceptos del *Reglamento de Fiscalización,* cuando correspondía que las faltas o infracciones se ciñeran a las establecidas en la *LGIPE*, concretamente, en los artículos 5, numeral 2[3], y 443, inciso c)[4], sin que ello ocurriera.

**No le asiste razón al apelante**.

---

[3] Artículo 5.
[…]
2. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

[4] Artículo 443.
1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
[…]

En cuanto a la facultad reglamentaria de las autoridades administrativas electorales, ésta debe apegarse a las normas constitucionales y a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

Ello es así, dado que, de conformidad con el principio de jerarquía normativa, el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, esto es, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan.

Por tanto, solamente deben detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos aspectos que rebasen el entorno de la ley y sin que puedan generar restricciones o limitaciones a derechos en los términos que fueron consignados en el ordenamiento legal.

El contenido reglamentario de ninguna manera puede ir más allá de lo que la ley regula, tampoco extenderse a supuestos distintos, y menos contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla[5].

En cuanto a la autonomía normativa del *INE*, ésta encuentra sustento en el artículo 44 de la *LGIPE*, precepto en el que se establecen sus atribuciones, entre las cuales se destaca, expresamente, el emitir los reglamentos de quejas y de fiscalización.



Al respecto, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la facultad reglamentaria del *INE* se despliega con la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general[6].

De manera que, para determinar el incumplimiento de obligaciones en materia de rendición de cuentas, el *Reglamento de Fiscalización* es una herramienta normativa que instrumenta y da operatividad a las reglas y principios relativos a la rendición de cuentas claras, objetivas, transparentes y completas a que

---

[5] De conformidad con la jurisprudencia P./J. 30/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007, p. 1515; y la jurisprudencia 1/2000 de la Sala Superior, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 16 y 17.

[6] Véanse, entre otras, las sentencias de los recursos de apelación SUP-RAP-0607-2017 y acumulados, SUP-RAP-0623-2017 y acumulados, así como SUP-RAP-439/2021 y acumulados.

se encuentran obligados los partidos políticos y las candidaturas en términos de ley[7].

Así, se tiene que es la *LGIPE* y la *LGPP* las que determinan el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta en cuanto al deber de rendición de cuentas; y el *Reglamento de Fiscalización* se enfoca, por consecuencia, al cómo de esos propios supuestos jurídicos; es decir, únicamente desarrolla la obligatoriedad de los elementos ya definidos por la ley, detallando las hipótesis normativas legales para su aplicación, sin contener nuevas o mayores limitantes a las ya previstas, tampoco contradiciéndolas, sino que se concreta a indicar los medios para cumplirla.

En efecto, es en la *LGIPE* que se contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización del *INE* y de la *Unidad Técnica*, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia; en tanto que, en la *LGPP*, se establecen, entre otras cuestiones, la distribución de competencias en materia de partidos políticos; sus derechos y obligaciones, el financiamiento que reciben, su régimen financiero y la fiscalización.

Por lo que, no es el *Reglamento de Fiscalización* el marco jurídico del que se parta para perfilar infracciones o ilícitos, sino que los deberes y obligaciones en la materia se contienen en ley, y éste sólo la complementa, sin crear nuevos tipos administrativos o infracciones.



Destacándose que, ante esta instancia, el *PRI* no expresa planteamientos dirigidos a cuestionar o a evidenciar que algún precepto del citado Reglamento –que, ante su inobservancia, se determinara una falta o infracción por la que, a la postre, se le sancionó– regule aspectos que van más allá de lo previsto en ley, a fin de que esta Sala pudiera emprender el estudio atinente para verificar si la autoridad excedió el ejercicio de la facultad reglamentaria.

**4.3.2. Es constitucional el artículo 456 de la *LGIPE*, porque el régimen sancionador prevé un sistema que exige un ejercicio de ponderación en la elección de la sanción**

Respecto de las conclusiones y sanciones relacionadas en el **considerando 18.2.22 y el punto vigésimo tercero** de la resolución del Consejo General del

---

[7] Sirve de sustento lo decidido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-623/2017 Y ACUMULADOS, precedente en el que analizó el Acuerdo del Consejo General del *INE* por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del *Reglamento de Fiscalización*

*INE*, el *PRI* solicita la inaplicación del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I a III, de la *LGIPE*[8].

En percepción del partido apelante, el precepto en cita no observa los *principios de taxatividad y tipicidad* del derecho administrativo sancionador y, derivado de ello, el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 de la *Constitución Federal*.

Indica que no se establece una *causalidad inmediata* o *equivalente directa* de las sanciones o penas que en él se prevén, en relación con las infracciones señaladas en el diverso numeral 443 de la *LGIPE*, quedando al arbitrio de la autoridad definir la sanción, con lo cual se coloca al apelante en estado de indefensión al no conocer qué pena será aplicable a una falta en específico.

**No le asiste razón.**

La línea de interpretación de este Tribunal Electoral ha sido consistente en considerar que la facultad fiscalizadora de la autoridad administrativa, así como la de imponer sanciones ante el incumplimiento de los sujetos obligados encuentra sustento en lo previsto en el artículo 41, Base V, Apartado A, primer párrafo y Apartado B, primer párrafo, inciso a), punto 6; y Base VI, párrafo tercero, inciso a), de la *Constitución Federal*.



En ese sentido, cobra especial relevancia lo resuelto recientemente por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-277/2021, en el que indicó que la aplicación de los artículos 456 y 458, de la *LGIPE* para la imposición de la sanción resulta conforme a derecho, ya que los referidos preceptos señalan cuáles son las posibles sanciones a imponer, así como los elementos a valorar para establecerlas, en caso de que un partido político cometa infracciones a la normativa electoral.

---

[8] Artículo 456.
1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
a) Respecto de los partidos políticos:
I. Con amonestación pública;
II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
[…]

Además, puntualizó que la correcta interpretación del artículo 458 de la *LGIPE* debe realizarse a partir de su apreciación sistemática con el resto de las normas que conforman el régimen de sanciones por infracciones electorales –tanto las contenidas en la citada norma, como con los principios constitucionales en la materia–[9].

De ahí que, dado que el régimen sancionador prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la elección de la sanción aplicable en cada caso, la autoridad electoral administrativa –el Consejo General del *INE*–, se encuentra en aptitud de elegir alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 456 de la *LGIPE* para sancionar proporcionalmente los ilícitos, sin que se encuentre supeditada a seguir un orden específico o predeterminado.

Por lo que, si atento a las razones brindadas en el apartado anterior, es correcto atender al *Reglamento de Fiscalización* para determinar el incumplimiento de obligaciones en materia de rendición de cuentas, por ser una herramienta normativa que lo instrumenta y le da operatividad, también lo es que, frente a ello, la autoridad elija la sanción que, en consecuencia, proceda imponer, entre aquellas establecidas en el citado numeral 456, cuya inconstitucionalidad se reclama.



Sin que, sólo por el hecho de no establecerse en el diverso artículo 443 de la *LGIPE* que prevé un catálogo de infracciones, la sanción que ante su inobservancia deba aplicarse, no se traduce en una violación a los principios de tipicidad y taxatividad como acusa el partido, en contravención del artículo 14 de la *Constitución Federal*.

Por tanto, se descarta la inaplicación que solicita, pues como se indicó en líneas previas, la facultad sancionadora de la autoridad en materia de fiscalización es conforme a lo dispuesto por el artículo 41, Base V, Apartado A, primer párrafo y Apartado B, primer párrafo, inciso a), punto 6; y Base VI, párrafo tercero, inciso a), de la *Constitución Federal*.

**4.3.3. La autoridad no fue exhaustiva en la revisión de la información y documentación presentada en el *SIF,* para acreditar el cumplimiento de obligaciones en la conclusión 2.23-C48-PRI-QE**

---

[9] Conforme lo resuelto en el recurso de apelación SUP-RAP-760/2017.

En cuanto a la **conclusión 2.23-C48-PRI-QE**, el *PRI* expresa que la *Unidad Técnica* no fue exhaustiva en el examen de la respuesta que brindó al primero oficio de errores y omisiones, así como de la documentación presentada en el *SIF*.

**Le asiste la razón al apelante**, en lo relativo al recurso reportado en la póliza de diario PN-DR-5/07-20, como se expondrá.

En el primer oficio de errores y omisiones, la *Unidad Técnica* comunicó al partido en la observación 46 que, de la revisión del *SIF* y a la documentación adjunta al informe, detectó pólizas por recuperaciones de cuentas por cobrar, cuyo monto superaba las 90 *UMAS*, sin que contaran con soporte documental; pólizas que se relacionaron en el anexo 3.8.3 de dicho oficio.

En respuesta, el *PRI* indicó, expresamente, que *se adjunta en cada una de las pólizas en mención del anexo 3.8.3 la documentación soporte correspondiente.*

En el segundo oficio de errores y omisiones, la *Unidad Técnica* precisó que, aun cuando el partido dio respuesta al primer oficio, no realizó aclaraciones respecto de dicha observación.



En respuesta a ese segundo oficio, el apelante nada dijo sobre la observación hecha de su conocimiento.

En el dictamen consolidado, la *Unidad Técnica* tuvo por no atendida la observación y determinó que el partido omitió efectuar pagos a través de cheque o transferencia bancaria de montos que exceden 90 *UMAS*, por $416,469.56 [cuatrocientos dieciséis mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 56/100 M.N].

Puntualizó la autoridad que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en el *SIF*, pudo constatar que respecto a las pólizas contables identificadas con (A) en la columna *Referencia Dictamen*, **el *PRI* no presentó cheque o transferencia bancaria de pagos mayores a 90 *UMAS***, como lo detalló en el ANEXO 12-PRI-QE del dictamen.

Las pólizas observadas en dicho anexo son las siguientes:

| Referencia contable |
|---|
| PN/DR-002/05-20 |
| PN/DR-018/07-20 |

| Referencia contable |
|---|
| PN/DR-019/07-20 |
| PN/DR-017/11-20 |

| Referencia contable |
|---|
| PN-DR-1/07-20 |
| PN-DR-7/08-20 |

| Referencia contable |
|---|
| PN-EG-36/01-20 |
| PN-DR-9/03-20 |

| Referencia contable |
|---|
| PN-DR-10/03-20 |
| PN-DR-4/06-20 |
| PN-DR-6/06-20 |
| PN-DR-22/07-20 |

| Referencia contable |
|---|
| PN-DR-23/11-20 |
| PN-DR-10/12-20 |
| PN-DR-6/04-20 |
| PN-DR-14/07-20 |

| Referencia contable |
|---|
| PN-DR-27/07-20 |
| PN-DR-36/08-20 |
| PN-DR-43/08-20 |
| PN-DR-5/07-20 |

| Referencia contable |
|---|
| PN-DR-15/07-20 |
| PN/DR-007/08-20 |
| PN/DR-011/12-20 |
| PN/DR-014/12-20 |

Frente a lo concluido en el dictamen, el partido indica que presentó evidencias de que las transacciones observadas se pagaron mediante transferencias bancarias y que la documentación para acreditarlo consta en el *SIF*.

Como se anticipó, el agravio es **fundado**, únicamente respecto de una de las pólizas observadas.

Ante la afirmación del partido de que cumplió con presentar lo que le fue requerido, esta Sala advierte que, como lo indica en el escrito de apelación, lo hizo desde el inicio de la etapa de observaciones, al responder el primer oficio de errores y omisiones, indicando que la documentación solicitada la adjuntó, precisamente, a las pólizas que se relacionaron en el anexo respectivo.

Por lo que, esta Sala verificó las pólizas en las que se detectaron las operaciones que se tuvieron como no comprobadas, a partir de la falta de presentación del cheque o comprobante de transferencia bancaria por cantidades superiores a 90 *UMAS*, toda vez que, en la medida de la observación realizada por la autoridad administrativa y del agravio hecho valer, procedía que, sin la necesidad de requerir un elemento adicional, se constatara lo aseverado por el apelante.



Ello es posible porque, en casos como el que se decide, el universo de revisión se limita a la identificación de la póliza que la propia autoridad observó en un inicio, que el partido refirió al responder el oficio de errores y omisiones y que, a la postre, motivó una conclusión sancionatoria.

De ahí, al contar con las pólizas en las cuales debe obrar como documentación adjunta a cada una de ellas un comprobante de transferencia bancaria o un cheque para acreditar o amparar el recurso reportado, esta Sala constató que en la identificada como PN-DR-5/07-20, contrario a lo que determinó la autoridad, sí se localizó un comprobante de transferencia bancaria, como se muestra:

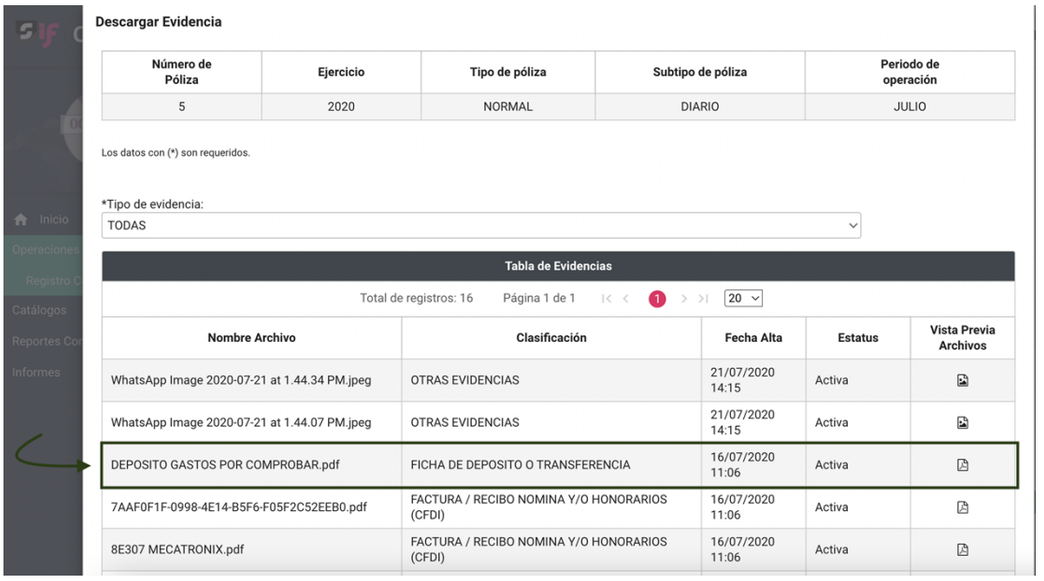

Descargar Evidencia

| Número de Póliza | Ejercicio | Tipo de póliza | Subtipo de póliza | Periodo de operación |
|---|---|---|---|---|
| 5 | 2020 | NORMAL | DIARIO | JULIO |

Los datos con (*) son requeridos.

*Tipo de evidencia: TODAS

Tabla de Evidencias

Total de registros: 16 Página 1 de 1

| Nombre Archivo | Clasificación | Fecha Alta | Estatus | Vista Previa Archivos |
|---|---|---|---|---|
| WhatsApp Image 2020-07-21 at 1.44.34 PM.jpeg | OTRAS EVIDENCIAS | 21/07/2020 14:15 | Activa | |
| WhatsApp Image 2020-07-21 at 1.44.07 PM.jpeg | OTRAS EVIDENCIAS | 21/07/2020 14:15 | Activa | |
| DEPOSITO GASTOS POR COMPROBAR.pdf | FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA | 16/07/2020 11:06 | Activa | |
| 7AAF0F1F-0998-4E14-B5F6-F05F2C52EEB0.pdf | FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) | 16/07/2020 11:06 | Activa | |
| 8E307 MECATRONIX.pdf | FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) | 16/07/2020 11:06 | Activa | |

El documento identificado como *ficha de depósito o transferencia* se trata de un comprobante de transferencia bancaria por la cantidad de $12,400.00 [doce mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.], esto es, superior a 90 *UMAS*, conforme al valor vigente en el ejercicio fiscalizado –dos mil veinte–[10].

De manera que, ante la presentación en el *SIF*, se imponía que la *Unidad Técnica* emitiera un pronunciamiento para justificar su decisión, brindando las razones por las cuáles era o no suficiente para cumplir el deber de acreditar el recurso.



En otras palabras, procedía que, de manera fundada y motivada, la autoridad indicara si el comprobante de transferencia bancaria que obra en el sistema coincide o no con lo reportado en la póliza, precisando si cumplía con los requisitos para tener por atendida la observación en lo que a ella corresponde, no sólo concluir, como lo hizo, que el partido omitió presentar ese documento.

Por último, en lo que ve al examen de este agravio, se tiene que, respecto de las restantes pólizas relacionadas en el anexo del dictamen consolidado en lo relativo a la conclusión 2.23-C48-PRI-QE, aun cuando como se precisó en líneas previas, al responder el primer oficio de errores y omisiones, el partido indicó haber presentado en ellas lo solicitado, no fue posible localizar como documentación adjunta, alguna constancia consistente en cheque o transferencia bancaria; de ahí que, por los restantes conceptos observados, sea infundado el agravio hecho valer.

---

[10] Conforme al considerando 14 de la resolución impugnada, el valor de la *UMA* en el periodo fiscalizado es de $86.88 [ochenta y seis pesos 88/100 M.N.].

**4.3.4. Se fundó y motivó debidamente el ejercicio de individualización de las sanciones impuestas en las conclusiones 2.23-C36-PRI-QE, 2.23-C37-PRI-QE, 2.23-C50-PRI-QE y 2.23-C53Bis-PRI-QE, sin que resulten excesivas**

Respecto de las **conclusiones 2.23-C36-PRI-QE, 2.23-C37-PRI-QE, 2.23-C50-PRI-QE y 2.23-C53Bis-PRI-QE**, el *PRI* expone que las sanciones impuestas son excesivas y desproporcionales, ya que juzga incorrecto que se le haya sancionado con un porcentaje del 150% [ciento cincuenta por ciento] respecto del monto o cantidad en ellas involucrada, sin que se fundara y se motivara la determinación.

**No le asiste razón al apelante.**

Del examen de la resolución impugnada se advierte que, en cada una de las cuatro conclusiones impugnadas, el Consejo General del *INE* realizó el ejercicio de individualización de sanciones tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*.

El numeral en cita establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su responsabilidad, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:



a) Tipo de infracción.
b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) Trascendencia de las normas transgredidas.
e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) Singularidad de la falta.
g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

Con base en la suma de esos elementos, se determinó que las faltas debían calificarse como **graves ordinarias**.

Calificadas las faltas, a fin de que las sanciones fueran proporcionales a las conductas cometidas, la autoridad responsable tomó en cuenta, de acuerdo con lo decidido por la Sala Superior en el diverso recurso SUP-RAP-5/2010: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del partido, la reincidencia,

así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor.

Con base en ello, tomando en cuenta el mínimo y el máximo que la norma permite[11], estimó correspondía imponer que una sanción económica mediante la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de las ministraciones del financiamiento público, en razón del **150% [ciento cincuenta por ciento] del monto o cantidad involucrada** en cada una de las conclusiones en examen.

Para esta Sala, el actuar del Consejo General del *INE* se considera ajustado a derecho, pues atendiendo a las características del caso, las sanciones son proporcionales y razonables a la gravedad con la que se calificaron las infracciones a la norma, sin que sea posible sostener, como refiere el *PRI*, que la autoridad responsable no justificó su determinación.

Ello, dado que, de manera adicional a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la calificación de la falta, la autoridad analizó los restantes elementos que se relacionaron, sin que, respecto de ellos, el partido expresa planteamiento para cuestionar la legalidad de lo decidido.

Ahora bien, respecto de la determinación de la sanción a imponer, incluyendo los porcentajes a considerar sobre el monto o beneficio obtenido en las conclusiones, se tiene que, aun cuando en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la *LGIPE*[12] no se prevé que las sanciones deban ser equivalentes a las



---

[11] El artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE* establece que las infracciones de los partidos políticos podrán ser sancionadas con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal –ahora *UMAS*–, según la gravedad de la falta.

[12] Artículo 456.
1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
a) Respecto de los partidos políticos:
I. Con amonestación pública;
II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y
V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y

cantidades involucradas en las irregularidades observadas, cierto es que, al establecer el legislador un mínimo y un máximo en tratándose de las multas a imponer y un catálogo de posibles sanciones, en el que se incluye la reducción de ministraciones, el Consejo General del *INE* tiene la potestad de definir ese monto, así como qué sanción es la que estima aplicable.

Por lo que, la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, siendo indispensable que funde y motive las razones que la orientan para graduarla e imponerla, como ocurrió, y a lo cual se hizo referencia en apartados previos de este fallo, al analizarse el planteamiento de inconstitucionalidad.

Muestra de esa discrecionalidad es que, respecto de la reducción de ministraciones, el Consejo General del *INE* determinó que la retención máxima sería del 25% veinticinco por ciento en cada caso, pese a que la Ley prevé como tope o límite el 50% [cincuenta por ciento].

Por otra parte, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda[13].



Al respecto, la línea interpretativa perfilada por este Tribunal Electoral es coincidente con lo que concluyó la autoridad responsable en cada una de las faltas impugnadas, en el sentido de que las sanciones deben cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general y, a la vez, una específica, de manera que quien comete una irregularidad se abstenga de incurrir en la misma falta.

En ese sentido, esta Sala considera que la resolución es conforme a derecho, pues la lógica y finalidad que tiene la aplicación de las sanciones es disuadir

---

erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político […].

[13] Jurisprudencia P./J. 97/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: MATERIA ELECTORAL. LA MULTA ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 61, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 205 BIS-7, DEL CÓDIGO RELATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE AGOSTO DE 2005, TRANSGREDE EL NUMERAL 22, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1599.

al partido de que incurra nuevamente en la comisión de las infracciones y, a la par, generar conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En cuanto a los porcentajes de la sanción en relación con el monto o cantidad involucrada en una irregularidad, este Tribunal Electoral ha sostenido que, de obtenerse un beneficio económico como resultado de una conducta, la sanción debe incluirlo y, con base en ello, válidamente pueden ser superiores o rebasar ese monto involucrado como beneficio, con el fin de disuadir la comisión de este tipo de conductas, como ocurre en el caso[14].

Por estas razones, tampoco le asiste razón al *PRI* cuando afirma que las sanciones son excesivas.

## 5. EFECTOS

En consecuencia, por las razones expresadas, lo procedente es **modificar**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG108/2022 emitidos por el Consejo General del *INE*, precisando que:

**5.1. Se dejan firmes** las conclusiones impugnadas en lo particular [2.23-C50-PRI-QE, 2.23-C36-PRI-QE, 2.23-C37-PRI-QE y 2.23-C53Bis-PRI-QE], así como aquellas que se encuentran contenidas en el considerando 18.2.22 y en el punto vigésimo tercero de la resolución, al cuestionarse la legalidad y constitucionalidad del régimen de fiscalización en lo general.



**5.2. Se deja insubsistente** la conclusión 2.23-C48-PRI-QE, únicamente por cuanto hace a la falta de presentación del comprobante de transferencia bancaria del recurso reportado en la póliza PN-DR-5/07-20; en consecuencia, en términos de lo expresado en esta decisión, la *Unidad Técnica* deberá valorarlo y, a partir de ello, emitir una nueva determinación en la que, de manera fundada y motivada, indique si es suficiente o no para tener por atendida la observación; y de ser el caso, reindividualizar la sanción.

**5.3.** Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá **informar** a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

---

[14] Véase sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-170/2016.

Lo cual deberá ser atendiendo, en un primer momento, a través de la cuenta de correo *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO. Se modifica**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

**SEGUNDO. Se instruye** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**VOTO EN CONTRA, PARTICULAR O DIFERENCIADO QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SM-RAP-4/2022, PORQUE, RESPECTO A LA INFRACCIÓN DE *OMITIR REALIZAR PAGOS A TRAVÉS DE CHEQUES O TRANSFERENCIA BANCARIA DE MONTOS QUE EXCEDEN LAS 90 UMAS,* A DIFERENCIA DE LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS POR LA MAYORÍA DE LAS MAGISTRATURAS DE ESTA SALA MONTERREY, EN CUANTO A QUE SE DEBE MODIFICAR LA DETERMINACIÓN DEL INE, BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA NO VALORÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE SUPUESTAMENTE ENTREGÓ EL PRI; CONSIDERO QUE LOS PLANTEAMIENTOS DEL IMPUGNANTE SON INEFICACES, PUES EL INE NO ESTABA EN POSIBILIDAD DE REVISAR ALGUNA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO, YA QUE, AL SER REQUERIDO, SE LIMITÓ A INDICAR, GENÉRICAMENTE, QUE ESA INFORMACIÓN ESTABA EN LAS PÓLIZAS, SIN APORTAR LA**

**DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, O BIEN, LA UBICACIÓN O RUTA EN LA QUE, SUPUESTAMENTE, SE ENCONTRABA LA RESPECTIVA INFORMACIÓN; ADEMÁS, ANTE ESA OMISIÓN, POSTERIORMENTE, LA RESPONSABLE REVISÓ EL SIF, Y SEÑALÓ DE NUEVA CUENTA QUE NO ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS PAGOS, AUNADO A QUE, ANTE ESTA SALA REGIONAL, EN EL PRESENTE RAP, EL APELANTE VUELVE A REALIZAR PLANTEAMIENTOS GENÉRICOS, PUES SE LIMITA A REFERIR QUE LA EL INE NO VALORÓ LA DOCUMENTACIÓN, SIN PRECISAR O RELACIONAR DE MANERA INDIVIDUALIZADA CADA UNA DE LAS PÓLIZAS QUE SUPUESTAMENTE PRESENTÓ Y QUE NO FUERON ANALIZADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL[15].**

**Esquema**

**Apartado preliminar.** Hechos contextuales y materia de la controversia
**Apartado A.** Decisión de la Sala Monterrey
**Apartado B.** Sentido y esencia del voto diferenciado

## Apartado preliminar. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

### 1. Hechos contextuales de la controversia

**1.a** El 2 de abril de 2021[16], **concluyó el plazo** para que los partidos políticos nacionales y locales entregaran sus **informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al 2020,** en **Querétaro.**



**1.b.** El 29 de octubre, la Unidad Técnica de Fiscalización **requirió** al partido, mediante el **primer oficio de errores y omisiones** para que atendiera las observaciones e hiciera las aclaraciones que fueran necesarias y presentara diversa documentación en el SIF[17] y el 16 de noviembre **el PRI respondió**.

**1.c.** El 7 de diciembre, la Unidad Técnica de Fiscalización **requirió nuevamente** al PRI, mediante el **segundo oficio de errores y omisiones,** para que atendiera las observaciones e hiciera las aclaraciones que fueran necesarias y presentara diversa documentación en el SIF[18] y, el 14 de diciembre, **el PRI respondió**.

**2.** El 25 de febrero de 2022, el Consejo General del INE sancionó al PRI por incumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de sus ingresos y gastos correspondientes al 2020 en **Querétaro,** entre otras, porque omitió efectuar pagos a través de cheque o transferencia bancaria [2.23-C48-PRI-QE].

---

[15]Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del secretario de estudio y cuenta Ana Cecilia Lobato Tapia
[16] En lo sucesivo todas las fechas se refieren al 2021, salvo precisión en contrario.
[17] Oficio INE/UTF/DA/44697/2021, notificado en esa misma fecha.
[18] Oficio INE/UTF/DA/48119/2021, notificado en esa misma fecha.

**3.** Inconforme, el 3 de marzo de 2022, **el PRI interpuso recurso de apelación ante el INE,** quien lo remitió a esta Sala Monterrey para su resolución.

**Apartado B. Decisión de la Sala Monterrey**

**La mayoría de las magistraturas**, Claudia Valle Aguilasocho y Elena Ponce Aguilar, consideran que **debe modificarse la resolución del Consejo General del INE, bajo la determinación sustancial de que la Unidad Técnica de Fiscalización no analizó la respuesta presentada por el PRI en atención al primer oficio de errores y omisiones.**

**Apartado C. Sentido y esencia del voto diferenciado**

Al respecto, el suscrito Ernesto Camacho Ochoa, **me aparto de lo considerado por la mayoría de las magistraturas,** Claudia Valle Aguilasocho y Elena Ponce Aguilar **y emito voto diferenciado,** porque como he sostenido en asuntos similares, el INE no estaba en posibilidad de revisar alguna documentación presentada por el partido, ya que, al ser requerido el apelante se limitó a indicar, genéricamente que esa información estaba en la póliza señalada, sin aportar la documentación correspondiente, o bien, la ruta en la que se encuentra la respectiva información; además, ante esa omisión, posteriormente, la responsable revisó el SIF, precisamente en la póliza indicada y previamente observada y no encontró la información relacionada con los pagos a través de cheques o transferencia.



**Apartado D. Justificación del voto diferenciado**

**1. Criterio del suscrito**

La Sala Superior y esta Sala Regional han considerado que no debe hacerse una revisión oficiosa, porque la responsabilidad de los partidos políticos en el manejo de recursos públicos o de naturaleza diversa que finalmente se vinculan con los primeros, comprende no sólo la actuación o registro formal de las operaciones de sus ingresos o egresos y la presentación del informe, sino que su corresponsabilidad en el proceso de fiscalización comprende su deber de contribuir al esclarecimiento de los recursos que manejan durante el procedimiento en sí de fiscalización.

Esto, desde una perspectiva de análisis constitucional, basada en los principios de transparencia, rendición de cuentas y corresponsabilidad de los

partidos políticos de contribuir a la fiscalización de los recursos, y con respeto pleno a la vez al derecho de audiencia.

En ese sentido, el análisis de los agravios en los que se precise alguna póliza o referencia de información presupone que el partido hubiera contestado el requerimiento que hizo la autoridad responsable sobre la misma, que aportar la información sobre la póliza en la que se encuentra o las referencias para su ubicación.

**2. Criterios de la Sala Superior y esta Sala Regional que exigen a los partidos ser puntuales en las respuestas para contribuir al esclarecimiento de la fiscalización**

En efecto, en términos generales, la **Sala Superior** estableció el deber de los requerimientos del proceso de fiscalización, no solo en la dimensión que garantiza su derecho de audiencia, sino como un acto de corresponsabilidad para contribuir a la fiscalización efectiva de los recursos públicos con la precisión de las consecuencias que deriva en su incumplimiento[19].

Bajo ese razonamiento, **esta Sala Monterrey** también se ha pronunciado en el sentido de que cuando los sujetos obligados no plantean ante la autoridad fiscalizadora cuestiones que presentan en su recurso de apelación el agravio debe considerarse como ineficaz ya que *jurídicamente esos nuevos planteamientos no pueden ser analizados, atendiendo al principio de seguridad jurídica.* Ya que únicamente podrían plantearse en el recurso de apelación *cuestiones supervenientes[20].*



**3. Dimensión del oficio de errores y omisiones para garantizar el derecho de audiencia y el principio de corresponsabilidad partidista en el procedimiento de fiscalización Caso concreto**

De manera que, el deber de rendición de cuentas en materia de fiscalización, de los partidos políticos, no se agota con la presentación de los informes respectivos, sino que exige que ello se realice de forma debida, es decir, debe efectuarse dentro de los plazos legales, ya sea por un medio electrónico, si se

---

[19] Véase el SUP-RAP-336/2018, en el que se sostuvo: "Esto es así, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización, **los partidos políticos deben detallar de manera pormenorizada las respuestas a los oficios de errores y omisiones por lo que deben identificar los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados**, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada."

[20] Véase el SM-RAP-41/2018, en el que se sostuvo "*El agravio hecho valer por el recurrente es **ineficaz** por novedoso, pues no fue planteado ante la autoridad fiscalizadora para que se pronunciara al respecto, por lo que jurídicamente esos nuevos planteamientos no pueden ser analizados, atendiendo al principio de seguridad jurídica.*
*Máxime que no se hacen valer cuestiones supervenientes, porque en estos casos las decisiones sometidas a revisión a través de los medios de defensa en materia electoral podrían ser analizadas a partir de elementos o pruebas que desconocía o surgieron con posterioridad a la presentación de su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones respectivo."*

efectúa fuera de plazo se incumple. Para ello, el Reglamento regula no solo la garantía de audiencia como derecho fundamental, sino que también implica que el sujeto obligado contribuya al esclarecimiento de la fiscalización de los recursos [21].

Tales objetivos están sustentados en la legítima finalidad constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados.

Por lo que, para determinar la carga procesal que debe observarse y las consecuencias que tiene que cumplir los sujetos obligados en el procedimiento de fiscalización, se debe entender en la especificidad del requerimiento.

Es decir, distingue si el requerimiento es genérico y con ello, la autoridad pretende revertir la carga de comprobación al partido político, o bien, si el requerimiento es especifico, entonces, la autoridad fue exhaustiva en la revisión de múltiple documentación y concluyó, que, a su parecer, en principio, hacían falta determinadas pólizas o documentación soporte.

Concretamente, el tipo de documentación que ampare, es decir, si sencillamente menciona que en general carecía de soporte o bien específica la falta de un elemento concreto como un video, una factura, una fotografía, un contrato, como elementos circunstanciales que revelen que la autoridad cumplió o atendió su deber de fiscalización con elemental seriedad, solo que a su parecer, tales documentos no fueron encontrados, frente a lo cual puede considerarse que la autoridad pudo cumplir con la parte que le corresponde en su posibilidad de desarrollar el procedimiento de fiscalización y con ello el sujeto obligado debe cumplir con su corresponsabilidad.



---

[21] Artículo 291.
Primer oficio de errores y omisiones
**1. Si durante la revisión de los informes anuales la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.**
**2. En el caso de la revisión de los informes de aspirantes y precandidatos, se deberán presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes en un término de siete días.**
**3. En cuanto a la revisión de los informes de campaña, se otorgará un plazo de cinco días para que los partidos y candidatos presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes.**
4. Respecto de la revisión de informes mensuales de organizaciones de ciudadanos, el proceso de fiscalización deberá prever:
a) La elaboración de un oficio de errores y omisiones respecto de cada informe presentado.
b) La generación de un oficio de errores y omisiones que comprenda el seguimiento a las observaciones realizadas respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes que informaron su propósito de constituir un partido político y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro.
c) La generación de un oficio de errores y omisiones que comprenda el seguimiento a las observaciones realizadas a los informes mensuales presentados a partir del mes siguiente al de la solicitud de registro, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro. d) La Unidad Técnica otorgará un plazo de diez días hábiles a efecto que las organizaciones de ciudadanos presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes. e) Una vez transcurrido el plazo antes descrito, la Unidad Técnica contará con veinte días hábiles para presentar el Dictamen y la Resolución respectiva a la Comisión, para que en un plazo máximo de diez días, sea presentado para su aprobación al Consejo General.

**Apartado E. Caso concreto**

**En el caso**, respecto a **la omisión de pagos a través de cheques o transferencias,** la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del primer oficio de errores y omisiones[22] le informo al PRI que observó *pólizas por recuperaciones de cuentas por cobrar, cuyo monto supera las 90 UMA,* mismas que no contaban con el soporte documental, por lo que le solicitó que realizara las aclaraciones correspondientes.

En respuesta, el partido señaló, esencialmente, que la documentación soporte *se adjunta en cada una de las pólizas en mención del anexo 3.8.3*[23]*.*

Al respecto, la **Unidad Técnica de Fiscalización** le informó al partido apelante que no atendió la observación, porque si bien presentó escrito de respuesta, no presentó documentación o aclaración alguna, por lo que después de realizar una búsqueda en el SIF constató que *no presentó cheque o transferencia bancaria de pagos mayores a 90 UMA*[24]*.*

En la segunda vuelta, la Unidad Técnica de Fiscalización insistió en la observación, no obstante, el PRI omitió atenderla.



En ese sentido, el INE, al emitir el dictamen, concluyó que el sujeto obligado omitió efectuar pagos a través de cheque o transferencia bancaria de montos que exceden 90 UMAS.

De tal modo, **desde mi perspectiva**, considero que la Sala Monterrey debió determinar la ineficacia de los planteamientos del apelante, porque el INE no estaba en posibilidad de revisar alguna documentación presentada por el partido, ya que, al ser requerido, se limitó a indicar, genéricamente, que esa información estaba en las pólizas, sin aportar la documentación correspondiente, o bien, la ubicación o ruta en la que, supuestamente, se encontraba la respectiva información; además, ante esa omisión, posteriormente, la responsable revisó el SIF, y señaló de nueva cuenta que no encontró la información relacionada con los pagos, aunado a que, ante esta

---

[22] De la revisión al SIF y a la documentación adjunta, se observaron pólizas por recuperaciones de cuentas por cobrar, cuyo monto supera las 90 UMA, que no cuentas con soporte documental, como se detalla en el **Anexo 3.8.3** del presente oficio.
Se solicita presentar lo siguiente:
-Las aclaraciones que a su derecho convenga.

[23] RESPUESTA: SE ADJUNTA EN CADA UNA DE LAS POLIZAS EN MENCIÓN DEL ANEXO 3.8.3 LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE CORRESPONDIENTE.

[24] Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna, por lo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el SIF, se pudo constatar que respecto a las pólizas contables identificadas con (A) en la columna “Referencia Dictamen” no se presentó cheque o transferencia bancaria de pagos mayores a 90 UMA, como se detalla en la columna “Referencia OEyO 2V. Pago que supera las 90 UMA del ANEXO 12-PRO-QE del presente oficio por un importe de $416.469.56. Por tal razón la observación no quedó atendida.

Sala Regional, en el presente RAP, el apelante vuelve a realizar planteamientos genéricos, pues se limita a referir que la el INE no valoró la documentación, sin precisar o relacionar de manera individualizada cada una de las pólizas que supuestamente presentó, así cómo su ubicación, y que, supuestamente, no fueron analizadas por la autoridad electoral.

Efectivamente, la falta subsistía, centralmente, porque el partido no demostró que esas cantidades hubieran sido pagadas mediante **cheques o transferencias,** situación que persistió en el segundo oficio de errores y omisiones, el cual el apelante dejó de atender.

En ese sentido, el partido apelante no cumplió con la carga probatoria de atender de manera específica el requerimiento de la responsable, ya que, como se evidenció, se limitó a indicar de manera genérica que la documentación ya estaba en el anexo señalado, por lo que este no le dio los elementos al INE para que pudiera cumplir con el deber de fiscalización.

No obstante, la responsable revisó la documentación que obraba en el SIF, sin advertir que se contara con la documentación soporte.



En ese sentido, como anticipé, desde mi perspectiva es ineficaz el planteamiento del impugnante, porque no cumplió con su deber de indicar específicamente la ubicación del soporte documental requerido, sino que se limitó a señalar que esto se encontraba en la misma póliza que le fue observada.

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*